

Recomendación 33/2019
Guadalajara, Jalisco, 28 de octubre de 2019

Asunto: Violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida, a la integridad física y seguridad personal; y a la salud mental.

Queja: 1961/2019/III

Presidente municipal de San Juan de los Lagos.

- I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la (CEDHJ) Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la (CEDHJ) Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.
- II. Así, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones, conciliaciones, así como de las medidas precautorias y cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84º y 85 del Reglamento Interno de la (CEDHJ) Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la

Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y en lo referente a las diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

Versión Pública	Acrónimo
Victima	(V)
Quejosa	(Q)
Carpeta de investigación	(CI)
Dirección	(D1)
Familiar de la Victima	(F)
Persona detenida	(PD)

Instituciones/Dependencias	Acrónimo
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos	DSPTMSJL
Fiscalía del Estado	FE
Ministerio Público	MP
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	DIF

Síntesis

El 10 de abril de 2019, (V) fue detenido por falta administrativa, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos, lo ingresaron al área de barandilla de la cárcel municipal, posteriormente al reclusorio para procesados de esa población, y ahí se quitó la vida con un cable para señal de televisión.

Durante la integración de la queja se evidenció que no existía motivo justificado para prolongar la privación de la libertad del arresto e ingresarlo al reclusorio para procesados, puesto que aun cuando hubiese cometido una falta administrativa, por su estado de salud mental debió ser remitido a un centro de salud. No se tomaron las medidas oportunas y necesarias por parte del personal encargado de su custodia para salvaguardar su vida y su integridad física; aunado a que los servidores públicos encargados de la custodia de la cárcel municipal no cuentan con la capacitación para la atención de personas en situación de crisis; y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos no tiene la infraestructura, ni cuenta con protocolos de actuación para tales casos; tampoco existe coordinación entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, para la atención de pacientes con crisis psiquiátricas o alguna enfermedad mental; lo cual, provocó la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida; al derecho a la integridad y seguridad personal; y a la salud mental.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 1961/2019/III presentada por (Q), con motivo de la muerte de (V), cuando se encontraba bajo la custodia de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos, por violación de los derechos a la vida, en relación con los derechos a la legalidad, a la integridad física y seguridad personal; y a la salud mental.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de abril de 2019 se recibió la queja que por vía telefónica presentó (Q) a favor de (V), en contra de quien o quienes resultaran responsables de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos (DSPTMSJL), señalando lo siguiente:

Que el miércoles 10 de abril de 2019, como a las 10:30 horas aproximadamente, (V) se encontraba vendiendo sin permiso estampitas en (D1) San Juan de los Lagos, Jalisco, cuando fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, fue trasladado a los separos de dicha corporación municipal. Cabe mencionar que estaba bajo tratamiento médico, ya que padecía de ataques de epilepsia, situación perfectamente conocida por personal de la corporación policiaca. Al día siguiente jueves 11 de abril de 2019, como a las 12:00 horas aproximadamente, me informaron que lo encontraron colgado con unos cables de los barrotes de su celda, tomando la decisión de ahorcarse cuando se encontraba solo en la celda, refiriéndome que supuestamente había sido detenido por alterar el orden en la vía pública, y según los policías porque estaba molestando a unas muchachas, situación por demás falsa, ya que su detención obedeció a que estaba vendiendo estampitas sin permiso, por tal motivo solicito la intervención de este organismo para que investigue los hechos y se proceda conforme a derecho, pues considero que existió negligencia del tratamiento que le dieron por parte del personal de la policía municipal, pues lo dejaron solo en una celda sin la supervisión debida.

2. El 29 de abril de 2019 se radicó la inconformidad y se dictó acuerdo de calificación pendiente, hasta que se recabara la ratificación respectiva.

2.1 En la misma fecha, se requirió al director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos, lo siguiente:

Primero. Proporcionar información respecto a los nombres completos de los elementos policiales que llevaron a cabo la detención del agraviado, así como los nombres del alcaide y los custodios que estuvieron de guardia el día de los hechos; y se les notificara que deberían rendir un informe por escrito en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivos de los actos y omisiones que se les imputaban, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de la detención y de la fatiga o rol de servicios del personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones del agraviado (V), que le fuera practicado durante su estancia en la cárcel municipal.

Cuarto. Informar si en el interior de las celdas se contaba con el equipo de video vigilancia y en su caso remitiera dichos videos.

Quinto. Enviar copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos, correspondiente a los días 10 y 11 de abril de 2019.

Sexto. Copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

2.2 El 29 de abril de 2019 se solicitó al presidente municipal de San Juan de los Lagos que girara instrucciones a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de dicha población, para que garantizaran la integridad física y la salud de las personas que eran ingresadas a los separos de la cárcel municipal; y, de ser necesario, se les brindara atención médica.

2.3 En la misma fecha se solicitó al director regional en la zona Altos Norte de la Fiscalía General del Estado ahora Fiscalía del Estado (FE), en vía de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 70, 85 y 86 de la ley de este organismo, girara instrucciones al agente del Ministerio Público (MP) para que otorgara copia certificada de la carpeta de investigación integrada con motivo de los hechos, junto con sus anexos.

2.4 En vía de colaboración, se solicitó a la directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal de San Juan de los Lagos, lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la familia del joven finado, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y para que superen el posible trauma o daño emocional.

3. El 23 de mayo de 2019 personal jurídico de esta Comisión acudió al domicilio de (Q), familiar del joven fallecido, para recabar la ratificación de su queja y aportara los datos necesarios para la integración de la misma, sin que fuera localizada, por lo que se dejó requerimiento con la finalidad de que acudiera a la Oficina Regional Altos Norte para los efectos mencionados.

4. En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión llevó a cabo una investigación de campo en el interior de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

Sólo existe una celda para personas detenidas por faltas administrativas, la cual tiene capacidad sólo para cuatro personas. Adjunto a la cárcel municipal se encontraba la cárcel para personas procesadas por algún delito, la cual se encontraba habitada por dos personas.

De acuerdo con la información del alcaide en turno, la víctima fue introducida en dicho lugar en virtud de que entró en situación de crisis y comenzó a molestar a los arrestados que se encontraban con él en la celda. En el interior de la cárcel de procesados se encontraron varias celdas desocupadas y el edificio con cables sueltos ya que la cárcel había sido deshabitada y sólo permanecían las dos personas porque interpusieron un amparo en contra de su traslado. Dicho reclusorio se encuentra dividido en dos partes: del lado derecho se encuentra el dormitorio de las dos personas que habitan el lugar, quienes manifestaron que no se dieron cuenta de lo ocurrido en virtud de que su dormitorio estaba cerrado, y del lado izquierdo se encuentran seis celdas abiertas desocupadas distribuidas en dos pisos, los cuales se comunican por una escalera con un barandal, y varios cables de señal de televisión sueltos, así como hilo de cáñamo que se utilizaba para tendedores de ropa. De acuerdo a lo informado por el alcaide, la persona que perdiera la vida amarró un trozo del cable de señal de televisión que se encontraba en ese lugar, lo sujetó de la parte alta del barandal de la escalera, la cual se encuentra aproximadamente a tres metros de altura del primer piso, y se colgó del mismo. En dicho acto se tomaron ocho fotografías.

5. El 24 de mayo de 2019 se recibió el oficio 240/22-C/19, suscrito por Jesús Ubaldo Medina Briseño, presidente municipal de San Juan de los Lagos, a través del cual manifestó la aceptación de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión, y remitió las constancias que acreditaban su cumplimiento.

6. El 28 de mayo de 2019 comparecieron ante esta Comisión, (Q) Y (F), familiares del fallecido, para ratificar la queja que vía telefónica había presentado la primera por la muerte de (V), y señalaron lo siguiente:

El 10 de abril del 2019, aproximadamente las diez de la mañana, (V) se encontraba vendiendo estampitas en (D1) de San Juan, cuando fue detenido por dos policías municipales, ya que seguido lo detenían, porque según los policías vendía en lugares prohibidos, sin que tuviéramos conocimiento, pero sí se nos hizo extraño que no llegara a dormir; fue hasta el día siguiente, o sea el 11 de abril del año en curso, aproximadamente a las dos de la tarde llegaron a mi domicilio dos personas que trabajan para el ayuntamiento, como mi esposa no se encontraba, salí yo, y sólo me dijeron que solicitaban que alguno de los papás de (V), se presentara en la Comandancia; ya siendo como las tres de la tarde, yo (Q), decidí comparecer al Juzgado Municipal, para preguntar por él, al llegar fui atendida por una licenciada que se llama Martha y fue quien me llevó a la Comandancia ante el director, y estando los tres reunidos, me dijo el director: “señora a (V) lo metimos a la cárcel porque andaba muy agresivo, queriendo besar a unas dulceras y nos pidieron el apoyo, por lo que lo detuvimos y lo metimos a la celda llamada la borracha, pero como siguió agresivo con los demás detenidos, por su protección lo metimos a otra celda en donde estaba solo, pero al llevarle el desayuno, nos dimos cuenta que decidió quitarse la vida, colgándose de los cables de la luz que se encuentran en el

techo”, yo me sentí muy mal, pero ya de ahí me dirigí al Ministerio Público, en donde me informaron que a (V) ya se lo habían traído a Lagos para hacerle su autopsia, quiero aclarar que a (V) la última vez que lo vi con vida fue el día nueve de abril por la tarde, cuando llegué de trabajar; y sin vida lo vi hasta el viernes como a la una de la tarde que me lo llevaron a mi domicilio en su caja; fue ahí cuando yo su papá lo revisé y pude ver que en su cabeza tenía como cuatro o cinco perforaciones como de algo cortante, pero las tenía cocidas y también le vi alrededor de su cuello una línea oscura y delgada muy tenue. Ante la muerte de (V) y sin que se nos diera una explicación, acudimos a los ocho días ante el presidente, quien nos dijo que (V) sacó los cables del foco de la celda y se colgó, que posiblemente ante la desesperación de la asfixia (V) se golpeaba contra la celda y por eso tenía los golpes en la cabeza, no le creímos, nos retiramos del lugar; y días después comparecimos al Ministerio Público, en donde nos dieron copias de informe policial y de la autopsia, mismas que entregamos un legajo en este momento, para que se aprecie que de acuerdo al informe y las fotos (V) nunca se encontró detenido en una celda, ya que de las fotos se advierte que supuestamente se colgó de un pasillo que se encuentra en el interior de la comandancia, donde se encuentran dos procesados, igual deseamos agregar que todo esto se debió a un descuido y mal actuar, porque dudamos que (V) se encontrara detenido, ya que al regresarnos sus pertenencias en el Ministerio Público, sus tenis se encuentran con las agujetas puestas, aclarando que la ropa nunca nos ha sido devuelta y si nos gustaría cuando menos poder verla en foto. De igual manera queremos señalar que desconocemos quién haya realizado los gastos funerarios de (V), a nosotros no nos han querido cobrar nada. Por último, queremos agregar que (V) se encontraba enfermo mental, ya que desde los dos años padecía epilepsia y tomaba dos medicamentos llamados clorazepam, tegretón y epamín para los nervios y la epilepsia que padecía.

6.1 En la misma fecha que antecede, los peticionarios presentaron como evidencias copias simples de los siguientes documentos:

- a) El pase de visita familiar del 9 de noviembre de 2013, expedido por Ma. Guadalupe Ibarra Cardona de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, correspondiente a (V), quien se encontraba internado como usuario de urgencia psiquiátrica y una receta médica suscrita por Alma Lilia Ruiz Sánchez en marzo de 2014, a nombre de (V), a quien se le recetó clonazepam.
- b) El acta de defunción 113, a nombre de (V), del 12 de abril de 2019, en la que se asentó como causa de la muerte asfixia por suspensión.
- c) Oficio 387/2019, suscrito por la doctora Claudia Alba Lozano del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual emite el resultado de la

necropsia practicada al cuerpo de (V). En dicho documento la perita concluye que la causa directa de la muerte fue por asfixia por suspensión.

6.2 Finalmente, en la misma fecha, esta Comisión dictó acuerdo donde se admitía la queja presentada, por instrucciones del tercer visitador general, al haber sido ratificada por familiares de (V), y se reiteró la solicitud de información al director de la DSPTMSJL.

7. El 4 de junio de 2019 se recibió el oficio 270/22-C/2019, suscrito por Jesús Ubaldo Medina Briseño, presidente municipal de San Juan de los Lagos, a través del cual manifestó que requirió al director de la DSPTMSJL la información que fuera solicitada por esta Comisión.

7.1. En la misma fecha que antecede se recibió el oficio 1025/2019, suscrito por Hugo Armando Martínez Zacarías, director de la DSPTMSJL, mediante el cual, informó que los policías participantes en la detención de (V), ocurrida el 10 de abril de 2019, fueron Refugio Merquizidet Pérez Maciel, Luis David Ángel de la Cruz, como policías aprehensores, y Joaquín González Cervantes, quien se encontraba de alcaide en turno.

7.2 Asimismo, en la misma fecha anexó a su informe copias certificadas del expediente administrativo que se inició con motivo de la detención de (V), integrado por los siguientes documentos:

a) Parte informativo de novedades del 10 de abril de 2019, en el cual se asentó:

Siendo aproximadamente las 11:04 horas del 10 de abril de 2019 fue detenido y trasladado por la unidad de infantería al mando del C. Oficial Pérez Manuel [sic] y C. Oficial De la Cruz Luis David, el C. (V) [...], motivo de la detención: agresión verbal, lugar de la detención calle Hidalgo esquina con Benigno Romo de la colonia centro, quedando detenido en los separos de la cárcel municipal y puesto a disposición del Juzgado municipal con número de remisión 29249.

b) Parte médico de lesiones, folio 0036, realizado a las 11:04 horas del 10 de abril de 2019 a nombre de (V), por la doctora Gabriela de los Dolores Pérez Martín, en el que se estableció que: “El detenido no presenta lesiones físicas visibles y presenta datos de ansiedad y agresividad”.

c) Libro de registro de ingresos a la cárcel municipal, del cual se advierte que, a las 11:04 horas del 10 de abril de 2019, ingresó (V), alias “(V)”, por agresión física y alterar el orden público.

d) Parte de remitidos, folio 29249, suscrito por Refugio M. Pérez Maciel y Luis David Ángel de la Cruz, realizado a las 11:04 horas del 10 de abril de 2019, en el que se asentó como causa de la detención (V), por: “Alterar el orden, molestando a varias muchachas queriéndolas besar y si no se dejan le pega patadas y muy agresivo”.

e) Parte informativo de persona retenida por alterar el orden público, agresión a femeninas, suscrito por Luis David de la Cruz y Refugio Merquiziadet Pérez, según el cual:

El 10 de abril de 2019, siendo las 11:00 horas, al estar efectuando nuestro servicio de vigilancia como policías turísticos, el suscrito Luis David Ángel de la Cruz, en compañía del oficial Refugio Merquiziadet Pérez Maciel, al encontrarnos de recorrido por la calle (D1) recibimos una llamada vía radio central del oficial de barandilla Saúl Márquez Azpeitia, reportando que en (D1) se encontraba una persona del sexo masculino agrediendo verbalmente a unas mujeres e intentando besarlas a la fuerza, contestando el llamado el comandante en turno Jesús Ricardo Mata Hurtado e indicándonos arribar al lugar, dirigiéndonos al domicilio antes referido y al llegar al lugar a las 11:02 horas, el oficial turístico Refugio Merquiziadet se percata que el sujeto se encuentra en presencia de las 3 femeninas en cuestión y al darse cuenta de nuestra presencia las suelta. Ellas responden a los nombres de [...] quienes refirieron que intentó besarlas y al no acceder intentó golpearlas, al realizar la revisión precautoria el sujeto no portaba armas ni objetos prohibidos...

f) Acuses de notificaciones a los agentes Joaquín González Cervantes, Refugio Merquiziadet Pérez Maciel y Luis David Ángel de la Cruz, suscritas por Hugo Armando Martínez Zacarías, director de la DSPTMSJL, del requerimiento de informe de ley por parte de la CEDHJ.

g) Grabaciones correspondientes a tres cámaras de videovigilancia, ubicada la primera en la parte exterior de la única celda de la cárcel municipal; la segunda, en el pasillo que conduce al área de ingreso al reclusorio de procesados. De cuyo contenido dio fe personal jurídico de esta Comisión.

7.3. El 4 de junio de 2019 se recibieron los informes de ley suscritos por Francisco Javier Ortega Luna, Refugio Merquiziadet Pérez Maciel, Joaquín González Cervantes.

Francisco Javier Ortega Luna señaló:

El 10 de abril de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas recibí el servicio de alcaldía al Oficial Joaquín González Cervantes, me entregó 1 sentenciado, 1 procesado y 8 administrativos. Siendo aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas, el ya mencionado (V), comenzó a molestar al detenido de nombre (PD) [...], al cual pisó en varias ocasiones cuando se encontraba acostado en el piso, por lo que le reclamó y se hicieron de palabras altisonantes, intentando golpearse entre sí por varios minutos, por lo que en ese momento intervine cambiando a (V), a la celda trasera para evitar riña, una vez ya en la celda, continuó profiriendo ofensas a (PD), pues se encontraba muy molesto y agresivo, comunicándole en ese momento a mi subcomandante, el C. Oficial Segundo, Oswaldo Montelongo Ramos el motivo del proceder, quien autorizó y dio el visto bueno del cambio de celda del detenido. Siendo las 8:30 horas del día 11/04/2019, mientras me encontraba realizando el cambio de turno, (V) nuevamente siguió gritando y profiriendo ofensas desde la celda a la que se le movió, motivo por el cual, le informé al alcaide entrante el C. Oficial Juan Pablo Macías Correa, de la actitud agresiva de este detenido en particular, para que tomara las precauciones necesarias, así mismo nos acercamos y físicamente nos percatamos de que se encontraba sano y en condiciones óptimas de salud; al concluir la entrega de mi servicio, pasé a retirarme de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entregando dicho servicio, sin más novedades.

Refugio Merquiziadet Pérez Maciel informó:

El 10 de abril de 2019, a las 11:00 horas al estar efectuando nuestro servicio de vigilancia como policías turísticos, el suscrito en compañía del oficial Luis David Ángel de la Cruz, al encontrarnos de recorrido por la calle (D1), recibimos una llamada vía radio central del oficial de barandilla Saúl Márquez Azpeitia, reportando que en (D1), se encontraba una persona del sexo masculino agrediendo verbalmente a unas mujeres e intentando besarlas a la fuerza, contestando el llamado el comandante en turno Jesús Ricardo Mata Hurtado, e indicándonos arribar al lugar, al llegar a las 11:02 horas, me percaté que el sujeto se encontraba en presencia de las 3 femeninas en cuestión y el sujeto al darse cuenta de nuestra presencia las suelta. Ellas responden a los nombres de [...]. Por lo cual, se procedió a la detención siendo las 11:04, el cual fue trasladado pie a tierra por el oficial Luis David Ángel de la Cruz a la Comandancia municipal, al realizar la revisión precautoria no portaba armas ni objeto, ingresando el sujeto a los separos quedó a disposición del alcaide en turno C. Joaquín González Cervantes.

Joaquín González Cervantes manifestó:

El día 10 de abril de 2019, aproximadamente a las 8:30 horas se recibió el servicio al C. Oficial Juan Pablo Macías Correa, alcaide del turno A, con 1 sentenciado, 1 procesado y 5 administrativos; durante el turno detuvieron a tres personas más a las 10:21 horas, a las 10:35 horas y a las 11:04 horas, que fue presentado (V) [...], por los C.C. oficiales de la policía turística Pérez Maciel Refugio y Ángel de la Cruz Luis Ángel, el mismo estuvo muy agresivo tirándose al piso queriendo patear a los oficiales y ofendiendo con palabras altisonantes por lo que se tomó la decisión de mantenerlo asegurado con aros aprehensores y sentarlo afuera de los separos para evitar una agresión a su persona como hacia los demás detenidos del área administrativa, el mismo no contaba con zapatos, ya que estaba agresivo y los dejó en el área de barandilla, fue certificado por la doctora Gabriela Pérez Martín, con número de folio 0036, después de aproximadamente 40 minutos se tranquilizó y lo ingresé a los separos, el cual procedió a sus alimentos a las 14:30 horas y a las 18:00 horas se le dio otro alimento, en esos momentos estuvo aparentemente tranquilo, siendo las 19:30 horas se entregó el servicio con 8 detenidos administrativos, 1 procesado y 1 sentenciado al turno C, al oficial tercero Francisco Javier Ortega Luna.

8. El 24 de junio de 2019 se llevó a cabo la inspección ocular del contenido de un disco compacto que remitió el director de la DSPTMSJL, en el cual se apreciaron las siguientes imágenes:

Dichas videograbaciones son coincidentes entre sí, en horario, y comienzan a correr ininterrumpidamente a partir de las 22:13 horas del 10 de abril de 2019, hasta las 22:22 horas, la ubicación de las cámaras está en áreas estratégicas frente a la única celda para personas arrestadas por falta administrativa, la cual tiene dimensiones aproximadas de 2.5 metros de frente, por tres metros de largo; y la segunda en el área de ingresos y egresos al reclusorio para procesados, se advierte que el arrestado se encontraba dentro de la celda mencionada en compañía de al menos dos personas más, la primer imagen es la del ahora occiso quien se ve acostado en una de las cuatro literas que tiene la celda, con cuatro literas, ubicadas dos a cada lado de la celda, el ahora agraviado se encontraba acostado en la celda alta del lado derecho mirando la celda de frente, avienta una cobija al suelo, después se baja él, y molesta a una persona que se encontraba acostado en el suelo de la misma celda, el cual sólo se recorre hacia el extremo de la pared y permanece acostado, después tiende su cobija en el suelo (V) y va por otra cobija y se la pone encima, después cambia de posición y coloca su cuerpo en dirección contraria con la cabeza hacia el lado de ingreso de la celda, después realiza movimientos cuando ya estaba acostado en el suelo, provocando molestia a la otra persona que estaba a su lado, y en ese momento llega una persona uniformada quien abre la celda y sale (V), de la misma, levanta los brazos y los pone atrás de su cabeza, sale de la celda y se dirige hacia un lado donde está el ingreso al

reclusorio de procesados, ubicado inmediatamente después del lugar en donde se encontraba, el video continua en la segunda cámara en donde se advierte que el policía abre la puerta de ingreso al reclusorio de procesados, ingresa el detenido primero y después entra el policía, la grabación continúa por 1.50 minutos, cuando sale el policía y cierra la puerta de ingreso al reclusorio de procesados. Se hace la aclaración de que los videos sólo cuentan con imágenes en movimiento, pero no con sonido. Lo anterior, para constancia en vía de inspección ocular.

9. El 26 de junio de 2019 se recibió el oficio 775/2019, suscrito por María del Socorro Escobar Mireles, agente del MP adscrita al área de Atención Temprana e Investigación de la FE, en San Juan de los Lagos, mediante el cual remitió copias certificadas de la CI, de la cual sobresalen las siguientes constancias:

a) Informe Policial Homologado (IPH), suscrito por el primer respondiente Juan Pablo Macías Correa, policía de línea de la DSPTMSJL, realizado a las 10:40 horas del 11 de abril de 2019, mediante el cual hizo del conocimiento de la agente del MP de dicha población que, a las 8:15 horas de ese día, al ingresar a su turno como alcaide, encontró en el interior de la cárcel municipal, en el área de procesados, a una persona sin vida, suspendida de un barandal con un cable que tenía amarrado al cuello, por lo que dio aviso a la agente del MP, se resguardó el lugar y acudió al sitio el oficial de la Policía Investigadora Víctor Manuel González Pérez, a las 11:48 horas del mismo día.

b) Entrevistas realizadas a tres personas, dos de ellas se encontraban detenidas junto con el occiso, y la tercera se encontraba en la celda de procesados, quienes solicitaron que se reservaran sus datos. Los detenidos por arresto administrativo ingresaron a las 11:55 horas y a las 17:50 horas del 10 de abril de 2019 y manifestaron que había varias personas detenidas, entre ellas (V), quien estaba molesto, alterado, gritando groserías y peleando con los demás detenidos, y, en el transcurso de la madrugada, sin recordar exactamente la hora, lo cambiaron de celda porque seguía inquieto y con actitud agresiva. La persona que se encontraba en la celda de procesados manifestó que escuchó que ingresaron antes del amanecer a una persona del sexo masculino al área de la cárcel de procesados a la celda que estaba enseguida de donde él se encontraba, y escuchaba que golpeaba las paredes y gritaba mucho, a las 8:30 horas escuchó palabras de alguien y a las 11:00 fueron a llevarle el desayuno y el alcaide le dijo que el muchacho se había quitado la vida.

c) Entrevistas a dos mujeres de veinte y veinticinco años, cuyos nombres se mantienen en reserva, realizadas por el policía municipal Luis David Ángel de la Cruz, quienes refirieron que el día de la detención del occiso, este llegó al local comercial ubicado en (D1), agresivo y diciendo que si nadie lo quería mejor se quería morir, que no era la primera vez que las acosaba, después las quiso golpear, por lo que una de ellas se introdujo a su local y llamó para pedir el apoyo de la policía municipal.

d) Registro de ingreso a lugar sin autorización judicial, llevado a cabo a las 12:30 horas del 11 de abril de 2019, para el levantamiento y traslado de cadáver y realizar labores de investigación por parte de personal del IJCF, suscrito por el policía Juan Geovani Montalvo Macías y Víctor Manuel González López, agente de la Policía Investigadora, así como el perito Ramón Hernández Celedonio, en el que se estableció que se encontró en el interior de una celda un cadáver suspendido de un barandal, con pantalón de mezclilla, camisa con botones, se tomaron fotografías, se realizó dibujo del lugar de los hechos y la posición del cadáver.

e) Denuncia y lectura de derechos a la víctima, llevadas a cabo a las 17:10 horas del 11 de abril de 2019, por parte de (Q), ante María del Socorro Escobar Mireles, agente del MP; en la que manifestó lo siguiente:

El miércoles 10 de abril del presente año 2019, (V) no llegó a dormir, pero no se me hizo tan extraño porque seguido faltaba a dormir a la casa, ya que seguido lo detenían por agresivo, yo pensaba venir hoy por la mañana a buscarlo a la cárcel pero no había podido venir temprano ya que estaba trabajando; y como a las tres de la tarde me avisó mi jefe de área, que viniera a esta oficina del Ministerio Público, pero no me dijo nada, hasta que llegué con el Juez Calificador, ahí me dijeron que (V) había fallecido en la cárcel, que se había quitado la vida con un cable de luz.

f) Oficio 387/2019, del 12 de abril de 2019, suscrito por la médica perita oficial Claudia Alba Lozano, del IJCF, a través del cual remitió el resultado de la autopsia practicada al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de (V), en la que la médica concluye que la causa directa de la muerte se debió a las alteraciones en los órganos interesados por asfixia por suspensión.

10. El 3 de julio de 2019 comparecieron ante la Oficina Regional de Lagos de Moreno, (Q), Denis Alejandra Plascencia Campos, síndica del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, y Martha Elena Padilla Villalobos del Ayuntamiento

Constitucional de dicha ciudad, para manifestar que habían llegado a un acuerdo amistoso respecto al pago de la reparación del daño por la muerte de (V), toda vez que había tenido conocimiento de los informes rendidos por los servidores públicos y los resultados de la investigación practicada por personal del IJCF y la FE, por lo que era su deseo desistirse de la queja presentada y que no se continuara con la integración de la misma, ni ejercer ninguna acción civil o penal en contra de alguna autoridad por la muerte de (V); por lo que ratificaba el escrito que presentaron en ese momento consistente en un convenio entre ambas partes, según el cual el Ayuntamiento se comprometió a pagar la cantidad de 250 000 pesos, una despensa semanal desde esa fecha hasta el 30 de septiembre de 2021, y otorgar un espacio en el cementerio municipal para que pudiera tener a (V).

11. El 9 de agosto de 2019 se ordenó dar vista a la parte peticionaria de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se ordenó la apertura de un período probatorio común a las partes por cinco días hábiles para que aportaran las evidencias que consideraran oportunas para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja.

11.1 En la misma fecha, y dentro del mismo acuerdo, se solicitaron informes de ley a los agentes de la DSPTSJL, Luis David Ángel de la Cruz, policía aprehensor; Jesús Ricardo Mata Hurtado, comandante en turno; Oswaldo Montelongo Ramos, subcomandante; Juan Pablo Macías Correa, alcaide; y Gabriela Pérez Martín, médica municipal que estuvo de guardia; de acuerdo con los datos recabados hasta ese momento. Dichos servidores públicos pudieron haber tenido participación en los hechos materia de la queja.

12. El 30 de agosto de 2019 se recibió el oficio SPTM 2010/30-08-2019, suscrito por Hugo Armando Martínez Zacarías, director de la DSPTMSJL, a través del cual informó que Juan Pablo Macías Correa había dejado de laborar en la corporación a su cargo por renuncia voluntaria el 3 de mayo de 2019. Anexó copia de la renuncia.

12.1 En la fecha mencionada, el director de la DSPTMSJL, envió: a) Copia del escrito del 3 de mayo de 2019, firmado por Juan Pablo Macías Corres, relativo a su renuncia voluntaria irrevocable; b) Carta de finiquito a Juan Pablo Macías Correa, por conclusión de su relación laboral a partir del 3 de mayo de 2019.

13. El 2 de septiembre de 2019 se recibió el informe de ley, rendido por Oswaldo Montelongo Ramos, policía segundo de la DSPTMSJL, a través del cual informó que el turno que le correspondió laborar fue de las 20:00 horas del 10 de abril de 2019, a las 8:00 horas del 11 de abril de este año; y si bien es cierto que, según el informe rendido por el alcaide Francisco Javier Ortega Luna, en el sentido de que cuando el occiso se encontraba agresivo con sus compañeros de celda, le dio aviso a él como subcomandante, y él fue quien autorizó y dio el visto bueno del cambio de celda del detenido, durante la noche del 10 al 11 de abril; aclaró, al igual que el alcaide mencionado, que el deceso de (V) ocurrió después de las 8:30 horas del 11 de abril de 2019, cuando ya había sido entregado a Juan Pablo Macías Correa, que ingresó a las 8:00 horas; por lo que cuando ocurrió la muerte del detenido él ya no se encontraba en servicio.

14. El 3 de septiembre de 2019 se recibió el informe de ley suscrito por Luis David Ángel de la Cruz, quien reiteró y reprodujo el informe rendido por Refugio Merquiziadet Pérez Maciel, en el sentido de que procedieron a la detención del occiso, en virtud de haber sido sorprendido incurriendo en una falta administrativa en agravio de dos mujeres, cuyos nombres se omiten para salvaguardar su identidad.

14.1 En la misma fecha rindió su informe de ley Jesús Ricardo Mata Hurtado, a quien fue señalado por Luis David Ángel de la Cruz y Refugio Merquiziadet Pérez Maciel como el comandante en turno, quien recibió el reporte y les dio la instrucción de acudir al lugar en donde estaban las dos personas que solicitaron la presencia de la policía municipal. El servidor público manifestó que desconocía los hechos en virtud de que se encontraba en periodo vacacional del 3 al 15 de abril de 2019.

14.2 En la fecha mencionada, el servidor público Jesús Ricardo Mata Hurtado, envió copia: a) Solicitud de vacaciones del 3 al 15 de abril de 2019; b) Lista diaria de abril de 2019, de la DSPTMSJL, de la que se aprecia en el renglón correspondiente a Ricardo Mata Hurtado, los días 4, 6, 8, 10, 12 y 14 de abril, tienen una “V”.

14.3 Asimismo, en la fecha mencionada se recibió el informe de ley, rendido por Gabriela de los Dolores Pérez Martín, directora de Servicios Médicos Municipales, quien refirió que, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando ella se encontraba en Palacio Municipal atendiendo otros asuntos administrativos del área de salud, recibió la llamada telefónica del oficial de barandilla en turno, quien le solicitó el apoyo para asistir a las instalaciones de Seguridad Pública y realizar un parte médico a una persona que momentos antes habían detenido, narró:

“Al llegar entrevisté al detenido quien no mostró datos de lesiones físicas visibles, en todo momento se mostró renuente al interrogatorio, a la vez que se postraba con cierta ansiedad y agresividad, una vez concluido el documento en mención, entregué el certificado al oficial de barandilla en turno, y el resto del proceso lo ignoro ya que corresponde al área de seguridad pública su seguimiento”.

14.4 Finalmente, el 3 de septiembre de 2019 fue entrevistado por personal jurídico de esta Comisión un testigo que permaneció detenido en la misma celda que el occiso, cuyos datos se omiten para salvaguardar su identidad, quien señaló lo siguiente:

A mí me detuvieron como a las cinco de la tarde y me metieron a la celda “la borracha”, yo no estaba en estado de ebriedad, había consumido marihuana, el muchacho que perdió la vida yo lo conocía desde hacía mucho tiempo porque es de la misma colonia donde yo vivo, no sé cómo se llama pero le decían “El Carma” o “Carmita”, también así le dicen a su papá, era un muchacho como de 20 años, padecía de su cabeza, le pegaban ataques y era muy drogadicto, usaba mota y pastillas, cuando me llevaron detenido el Carmita ya estaba en la celda, estaba dando lata, molestando a todos, se subía a la litera que estaba arriba y se dejaba caer, ofendía a los oficiales de policía y nos molestaba a los que estábamos detenidos, no recuerdo cuántos éramos pero nos molestaba, entonces el oficial que estaba de alcaide abrió la celda y lo cambió a la celda que tienen adentro donde ponen a las mujeres, o donde están los procesados, yo salí al siguiente día como a las once de la mañana, y antes de que saliéramos nos dieron la noticia de que se había ahorcado, yo me di cuenta que los policías y el alcaide lo trataron con respeto y no lo golpearon, antes de que sacaran el cuerpo yo quedé libre y ya no supe qué más pasó.

15. El 20 de septiembre de 2019 se acordó el cierre del período probatorio y se reservó la presente queja para su estudio y resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta suscrita el 14 de abril de 2019, por personal jurídico de esta Comisión, con motivo de la llamada realizada vía telefónica por (Q), quien reclamó la muerte de (V) ocurrida entre el 10 y 11 de abril de este año (descrita en el punto 1, de antecedentes y hechos).
2. Instrumental de actuaciones, relativa al acta elaborada el 23 de mayo de 2019 por personal jurídico de esta Comisión, con motivo de la investigación de campo realizada en el interior de la cárcel municipal y cárcel para procesados de San Juan de los Lagos (descrita en el punto 4, de antecedentes y hechos).
3. Documental técnica consistente en ocho fotografías tomadas en el interior de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, del sitio en el que fuera encontrado el cuerpo de (V) (descrita en el punto 4, de antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el pase de visita familiar del 9 de noviembre de 2013, expedido por Ma. Guadalupe Ibarra Cardona, de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, correspondiente a (V) quien se encontraba internado como usuario de urgencia psiquiátrica (descrito en el punto 6.1, inciso a, de antecedentes y hechos).
5. Documental relativa a la receta médica suscrita por Alma Lilia Ruiz Sánchez en marzo de 2014 a nombre de (V), a quien se le recetó clonazepam (descrita en el punto 6.1, inciso a, de antecedentes y hechos).
6. Documental referente al acta de defunción 113 del 12 de abril de 2019, expedida por el oficial del Registro Civil de San Juan de los Lagos a nombre de (V), en la que se asentó como causa de la muerte asfixia por suspensión (descrita en el punto 6.1, inciso b, de antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el oficio 387/2019, suscrito por Claudia Alba Lozano del IJCF, mediante el cual emitió el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de (V) (descrita en el punto 6.1, inciso c; y 9, inciso f, de antecedentes y hechos).

8. Documental relativa a la copia certificada del expediente administrativo integrado en la DSPTMSJL, con motivo de la detención de (V) (descrito en el punto 7.2, de antecedentes y hechos), del que destacan:

a) Parte informativo de novedades, en el que asentó que los oficiales Pérez Manuel [sic] y Luis David de la Cruz, a las 11:00 horas, del 10 de abril de 2019, detuvieron a (V) por agresión verbal, se derivó a los separos de la cárcel municipal y puesto a disposición del juez municipal.

b) Parte médico de lesiones, folio 00036, suscrito a las 11:04 horas del 10 de abril de 2019, en donde Gabriela de los Dolores Pérez Martín asentó que el detenido, (V), no presentaba lesiones físicas visibles y mostraba signos de ansiedad y agresividad.

c) Libro de registro de ingresos a la cárcel municipal, de que se desprende que, a las 11:04 horas del 10 de abril de 2019, (V) ingresó por agresión física y alterar el orden público.

d) Parte de remitidos, folio 29249, en el que asentó que (V) fue detenido por alterar el orden, molestar a varias mujeres, pretender besarlas, y, si no lo permitían, les daba puntapiés; y por agresivo.

e) Parte informativo de persona retenida, en el que se asentó que, a las 11:00 horas del 10 de abril de 2019, los oficiales Luis David Ángel de la Cruz y Refugio Merquiziadet Pérez Maciel, recibieron del oficial de barandilla Saúl Márquez Azpeitia el reporte de un hombre que agredía verbalmente a unas mujeres e intentaba besarlas a la fuerza.

9. Documental técnica consistente en la grabación de dos cámaras de circuito cerrado instaladas en el interior de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos (descrita en los puntos 7.2, inciso g); y 8, de antecedentes y hechos).

10. Documentales relativas a los informes que el 4 de junio de 2019 rindieron Francisco Javier Ortega Luna, Refugio Merquiziadet Pérez Maciel y Joaquín

González Cervantes, elementos de la DSPTMSJL (descritos en el punto 7.3, de antecedentes y hechos).

11. Documentales referentes a las copias certificadas de la CI, remitidas a esta Comisión por María del Socorro Escobar (descritas en el punto 9, de antecedentes y hechos), de las que destaca:

a) IPH efectuado a las 10:40 horas del 11 de abril de 2019, mediante el cual el primer respondiente, Juan Pablo Macías Correa, hizo del conocimiento del agente del MP que, a las 8:15, al ingresar a su turno como alcaide, encontró en el interior de la cárcel municipal, área de procesados, a una persona sin vida suspendida de un barandal con un cable que tenía amarrado al cuello.

b) Entrevista de tres personas, dos estaban detenidas junto con (V), quienes señalaron que el mismo estaba molesto, alterado, gritando groserías y peleando con los demás detenidos. En el transcurso de la madrugada lo cambiaron de celda, porque continuaba inquieto y con actitud agresiva. Otro de los detenidos refirió que escuchaba que (V) golpeaba las paredes y gritaba mucho.

c) Entrevista que realizaron a dos mujeres, quienes señalaron que (V) llegó al local comercial, agresivo y decía que, si nadie lo quería, mejor se quería morir, no era la primera vez que las acosaba, luego las quiso golpear, por lo que una de ellas pidió el apoyo a la Policía Municipal.

12. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión con motivo de la comparecencia del 3 de julio de 2019 ante la Oficina Regional de Lagos de Moreno, de (Q); Denis Alejandra Plascencia Campos, síndica del ayuntamiento de San Juan de los Lagos; y Martha Elena Padilla Villalobos, del Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos (descrita en el punto 10, de antecedentes y hechos).

13. Documentales consistentes en el escrito del 3 de mayo de 2019 firmado por Jun Pablo Macías Correa, relativo a su renuncia voluntaria irrevocable; y la carta de su finiquito, por haber concluido su relación laboral en la fecha mencionada (descrita en el punto 12.1, de antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en el informe de ley, recibido el 2 de septiembre de 2019, suscrito por Oswaldo Montelongo Ramos, policía segundo de la DSPTMSJL (descrita en el punto 13, de antecedentes y hechos).

15. Documental referente en el informe de ley, suscrito por Luis David Ángel de la Cruz, del 3 de septiembre de 2019, de la DSPTMSJL (descrita en el punto 14, de antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en el informe rendido por Jesús Ricardo Mata Hurtado, recibido el 5 de septiembre de 2019, de la DSPTMSJL (descrita en el punto 14.1, de antecedentes y hechos).

17. Documentales relativas a la solicitud de vacaciones del 3 al 15 de abril de 2019; asimismo, a la lista diaria de abril de 2019, de la DSPTMSJL, de la que se aprecia en el renglón correspondiente a Ricardo Mata Hurtado, los días 4, 6, 8, 10, 12 y 14 de abril, tienen una “V” (descritas en el punto 14.2, de antecedentes y hechos).

18. Documental relativa al informe de ley rendido el 3 de septiembre de 2019 por Gabriela de los Dolores Pérez Martín, directora de Servicios Médicos Municipales de San Juan de los Lagos (descrita en el punto 14.3, de antecedentes y hechos).

19. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada con motivo del testimonio rendido por un hombre, que estuvo acompañado por el occiso en la celda de la cárcel municipal el día de los hechos, cuyos datos se omiten para salvaguardar su identidad (descrita en el punto 14.4, de antecedentes y hechos).

20. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones, notificaciones y diligencias practicadas por personal jurídico de esta Comisión para la debida integración del expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos;

por lo tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja interpuesta por las personas peticionarias. Lo anterior está fundamentado en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Del análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de (V), los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida; a la integridad física y seguridad personal; y a la salud mental.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho, en sentido amplio, se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad el sistema jurídico, ya que estos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, y publicado en *el Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los instrumentos internacionales anteriores son válidos como fuentes del derecho de México, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce, como parte del catálogo de derechos, los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los

servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco”.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral y según lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos que de forma específica se involucran en el presente caso, se advierten en lo general en la siguiente legislación federal y estatal:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (vigente al momento de los hechos), refiere:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Intencionalidad o culpa; y

III. Perjuicios originados al servicio.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

La SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente

¹ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

² Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

Implica una permisión para el titular y una obligación total de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un

individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.³

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 22, que señala:

Artículo 22.

³Comisión Nacional de Derechos Humanos; José Luis Soberanes Fernández; *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Edit. Porrúa, México 2009, p. 263.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, donde expresamente se reconoce este derecho, son en particular los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4º: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁴

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En México es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso *González y otras (Campo Algodonero)*, la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

⁴ Caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, párrafos 165, 166 y 167, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>. Consultada el 27 de agosto de 2018.

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Respecto a los criterios de la Corte, es importante señalar que, según lo ha establecido la SCJN, son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.⁵

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato

⁵ Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.

establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Continuando con el marco jurídico del derecho a la vida, existen disposiciones legales en Jalisco, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

[...]

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor

o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos Internacionales.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la

cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, prevén, entre otras normas básicas, las siguientes:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecidas en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, modificadas mediante la resolución 217 A (III) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, ahora denominada Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario los siguientes:

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas y la drogodependencia.

Regla 25

Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

Por otra parte, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, reconoce:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de

conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Derecho a la protección de la salud, con enfoque en la salud mental.

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo de su cuerpo.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.

3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto obligado

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano. En el sistema jurídico mexicano desde el principio de legalidad, el derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden.

El artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la protección de la salud establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad también se encuentran garantizados en la Ley General de Salud, en sus artículos 1º, 51, 72, 73 fracciones I, II, III, IV, V, V Bis, VI, VIII, IX, 74, fracciones I, II,

III, 74 Bis, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 75, 76 y 77, preceptos legales que reglamentan el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, el cual se encuentra previsto el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los numerales citados establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de la salud; que es prioritaria la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento; que las personas con estos padecimientos tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses; al consentimiento informado de la persona o su representante respecto al tratamiento a recibir; a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros; a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso; a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona; a ser tratado y atendido en su comunidad; y a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.

De igual manera, según lo prevé el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de mayo de 1986, en sus artículos 8, 9, 10, 48, 121, 123, fracciones I, II y III, 124, 126, 127, 129, 130, 132 y 133, las actividades de atención médica, son preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas; además dicha atención debe llevarse a efecto conforme los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Además, es importante mencionar que de acuerdo con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas; y las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la norma oficial mexicana de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría de Salud.

Al respecto, la NOM-025-SSA2-2014, en los puntos 4.1.1., 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.9, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14, 4.1.21, 4.1.22, 4.1.23, 4.1.25, 4.1.26, 4.1.27, 4.1.28, 4.1.29, 4.1.30, 4.1.31, 4.1.32, 4.33, 4.1.34, 4.1.35, 4.1.36, señala los esquemas de atención médica para el tratamiento de personas que padecen enfermedad mental, cuyo objeto es uniformar criterios de operación, actividades, actitudes del personal de las unidades que prestan servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátrica, la cual se proporcionará en forma continua e integral, con calidad y calidez.

La norma oficial mexicana NOM-015-SSA3-2012, relativa a la atención integral que se les debe otorgar a personas con discapacidad, así como la importancia de mencionar también la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, que todo organismo de salud debe atender.

La Ley de Salud Mental para el Estado de Jalisco, que entró en vigor el 3 de febrero de 2014, la cual define la salud mental como el bienestar en el cual la persona es consciente de sus propias capacidades, que le permite afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera; y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Dicha Legislación local, contempla los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, los cuales consisten en el acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental; la atención médica; la toma de decisiones relacionadas con su atención y tratamiento; solicitar su diagnóstico, a recibir atención especializada; a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluidos los pacientes reclusos en pabellón psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones; a ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, incluyendo conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, o a terceros cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a las mejores prácticas de la psicología, la psiquiatría y medicina.

No sólo la legislación interna reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, dispone:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, avalado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños

[...]

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud.

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

La Declaración de Kobe, patrocinada conjuntamente por Asociación Mundial de Psiquiatría Social, la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Asociación Mundial para la Rehabilitación Psicosocial, la Federación Mundial de Salud Mental y la Asociación Japonesa de Psiquiatría Social, resolvió, tomando en consideración la Declaración de Roma, hecha pública el 5 de septiembre de 1995 en el 15° Congreso Mundial de Psiquiatría, en Roma, Italia, y la Declaración de Yokohama, adoptada el 29 de agosto de 2002 en el 12° Congreso de Psiquiatría de Yokohama, Japón, adoptaron conjuntamente la siguiente Declaración de Kobe en el 18° Congreso de Psiquiatría Social, del 24 al 27 de octubre de 2002 en Kobe, Japón, con la siguiente conclusión:

- 1. Educar al público, a los responsables de las políticas, a los profesionales de la Salud y de los medios de comunicación acerca de la salud mental y las enfermedades mentales

2. Apoyar a las personas con enfermedad mental ya sus familias y promover la Equidad, no discriminación en las políticas de salud, con atención especial en el cuidado de la salud, educación, empleo y alojamiento;
3. Promover la aceptación de las enfermedades mentales como parte de la condición humana y de este modo combatir el estigma demasiado a menudo asociado a estas enfermedades;
4. Promover y compartir desarrollos innovadores en prevención, tratamiento y rehabilitación, investigación y formación; y
5. Enfatizar la dignidad de todos los seres humanos y los derechos de las personas con enfermedad mental y sus familias una participación en plena igualdad en la Organización y prestación de los servicios de salud mental

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, el 17 de diciembre de 1991 y de los doce que lo integran tienen particular relevancia los siguientes:

PRINCIPIO 1. Libertades fundamentales y derechos básicos

1. Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.
2. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

[...]

PRINCIPIO 8. Normas de la atención

2. Se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluida la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas.

[...]

PRINCIPIO 11.

11. No se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y

sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros. Esas prácticas no se prolongarán más allá del período estrictamente necesario para alcanzar ese propósito. Todos los casos de restricción física o de reclusión involuntaria, sus motivos y su carácter y duración se registrarán en el historial clínico del paciente. Un paciente sometido a restricción o reclusión será mantenido en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado. Se dará pronto aviso de toda restricción física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, de haberlos y de proceder.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh) ha emitido jurisprudencia respecto a la salud mental, tal como se señaló en la sentencia del caso Suárez Peralda vs. Ecuador, que considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano. Dicho pronunciamiento es de observancia obligatoria para México, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1° y 2°, así como el reconocimiento de su competencia contenciosa imperativa por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Como se especificó en líneas precedentes, los instrumentos internacionales anteriores son válidos como fuentes del derecho de México, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 1° y en el 133 de la Carta Magna, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales ya han sido citados en este documento.

Análisis y observaciones

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada de derechos humanos por parte del personal de la DSPTMSJL, en perjuicio de (V) (fallecido), bajo los siguientes argumentos:

En esencia, la peticionaria (Q) señaló como acto de molestia la negligencia en el tratamiento que le dieron a (V) los agentes de la DSPTMSJL, al dejarlo solo en

una celda sin la supervisión debida, para salvaguardar su vida; su integridad y seguridad personal.

En este caso, las evidencias recabadas permitieron acreditar que la muerte de (V) ocurrió el 11 de abril de 2019 entre las 8:30 y 11:00 horas, cuando se encontraba bajo la custodia de personal de la DSPTMJL; de manera específica bajo el cuidado de Juan Pablo Macías Correa, alcaide de la cárcel municipal, según el resultado de la necropsia que le fue practicada por Claudia Alba Lozano, perito del IJCF; así como en el propio certificado de defunción suscrito por dicha profesionista, su muerte fue por asfixia por suspensión (puntos 6.1, inciso c; y 9, inciso f, de antecedentes y hechos; y 7 de evidencias), situación que permite acreditar que no existieron actos voluntarios e intencionados de ningún servidor público para quitarle la vida al ahora occiso.

De acuerdo con dichas documentales, así como de las dos grabaciones rescatadas de las cámaras de circuito cerrado de la cárcel municipal (puntos 7.2, inciso g, y 8 de antecedentes y hechos; y 9 de evidencias), se advierte que nunca se le sometió con golpes, ni con malos tratos, sólo fue colocado dentro de una celda que se encontraba vacía en el área de procesados; por lo tanto, no existen evidencias de que el personal de custodia o el personal médico hubiesen aplicado actos de fuerza excesiva o abusaran de su situación de custodia, o que hubiese tratado de manera inhumana o denigrante al occiso, y que ello hubiera traído como consecuencia el fallecimiento de (V).

Tampoco quedó acreditado que le hubiesen aplicado actos de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los servidores públicos involucrados; sino que su muerte se debió a una acción perpetrada por la propia víctima hacia su persona.

No obstante, para esta Comisión sí quedó acreditado que existió negligencia por la prolongación de la detención de una persona que presentaba un cuadro visible de enfermedad mental y ansiedad al no haberlo llevado a recibir atención médica adecuada a un Centro de Salud; además, hubo omisiones en la vigilancia de quienes lo custodiaron durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

Lo anterior está sustentado, no sólo en los informes rendidos por el personal de custodia de la cárcel municipal, sino en las evidencias técnicas consistentes en las videograbaciones que se allegaron al caso que se analiza, de las que se advierte que en ningún momento se aplicaron actos de abuso en el uso de la fuerza, golpes, intimidaciones o sufrimientos al occiso; sino que por el contrario, siempre fue tratado con dignidad y, al advertir que presentaba una crisis nerviosa, quienes lo custodiaban decidieron cambiarlo de celda, para evitar un conflicto entre (V) y los demás detenidos que se encontraban en la celda municipal cumpliendo alguna sanción administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que integran el expediente de queja, quedó evidenciado que, si bien es cierto la actuación del personal de custodia de la cárcel municipal, y la decisión de los agentes de la policía municipal de evitar un conflicto mayor entre las personas privadas de la libertad y el occiso, fue un acto bien intencionado, para preservar su vida y su integridad física, y evitar que el fallecido incurriera en atentados en su contra o causara daños o lesiones a terceras personas, ya que existen evidencias de las que se desprende que (V), al estar en la celda, ofendía a los oficiales, y se encontraba molesto, alterado, gritaba groserías y peleaba con el resto de los detenidos, según lo señalaron las personas que estaban detenidas el día de los hechos (punto 9, inciso b; y 14.4, de antecedentes y hechos).

Sin embargo, esta Comisión considera que tanto la actuación del personal involucrado de la DSPTMSJL que decidió que el detenido permaneciera arrestado, como la del personal que se encargó de su valoración médica y su custodia, fue deficiente, realizada fuera del marco legal aplicable, sin la debida capacitación. Además, las instalaciones de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos no cuentan con la infraestructura adecuada para la atención de casos de persona en situación de crisis o con enfermedades mentales, ya que personal de esta Comisión dio fe que en el edificio había cables sueltos, ya que había sido deshabitado y que sólo permanecían dos personas; observó seis celdas abiertas desocupadas, distribuidas en dos pisos, las que se comunican por una escalera con un barandal, varios cables de señal de televisión sueltos e hilo de cáñamo que se utilizaba para tendedores de ropa; y que, según se lo informó el alcalde, (V) amarró un trozo del cable de señal de televisión que se encontraba en ese lugar, el cual sujetó de la parte alta del barandal de la escalera, que está aproximadamente a tres

metros de altura del primer piso, y que utilizó para ahorcarse (punto 4, de antecedentes y hechos).

Esta Comisión cuenta con evidencias del estado mental -o conducta que presentaba antes del suceso- que presentaba el occiso al momento en que fue cambiado de la celda destinada a personas arrestadas al reclusorio para procesados, según se advierte en las videograbaciones presentadas por la propia autoridad municipal (punto 7.2, inciso g, y 8, de antecedentes y hechos; y 9 de evidencias). Aunado a que dicha situación particular era conocida por el personal de custodia de la cárcel municipal, según lo referido por familiar de (V), quien aseguró que (V) era frecuentemente detenido por agentes de la Policía Municipal, puesto que padecía de ataques de epilepsia y estaba sujeto a un tratamiento de medicamento psiquiátrico, hechos que aseguró tanto ante esta Comisión, como ante el agente del MP; lo que tiene sustento en los documentos médicos de atención psiquiátrica de que había sido objeto desde el año 2013.

De dichas evidencias se desprende que, durante el tiempo que (V) permaneció bajo la custodia de los elementos de la DSPTMSJL, era víctima de comportamientos provocados, al parecer, por una enfermedad mental, pues así se advierte de las videograbaciones analizadas por personal jurídico de esta Comisión. Cuando (V) fue valorado por Gabriela de los Dolores Pérez Martín, ella informó que se mostraba con cierta ansiedad y agresividad, situación que debió ser considerada para tomar medidas especiales para salvaguardar su integridad y no únicamente cambiarlo de celda, sino que se debió pedir el apoyo de personal calificado. Dicha omisión no fue atendida ni por la directora de Servicios Médicos Municipales, ni por el personal que estuvo a cargo de su custodia.

Si bien es cierto que el arresto y presentación del occiso fue a petición de dos personas agraviadas; también lo es que el arresto y prolongación de la detención contravino su derecho a la salud mental; aunque una de las funciones de la policía municipal es salvaguardar la integridad y seguridad de la población en general, dicha salvaguarda y custodia no debió realizarse en el interior de la cárcel municipal, menos aún en una celda para procesados, la cual se encontraba fuera de la vista del alcaide que debía atender su situación de manera prioritaria por el estado de ansiedad en que se encontraba el detenido.

Un aspecto revelador es que si bien la persona familiar del occiso, decidió no buscarlo el 10 de abril de 2019, en virtud de que, según lo señaló en su declaración rendida ante la agente del MP: “(V) no llegó a dormir, pero no se me hizo tan extraño, porque seguido faltaba a dormir a la casa, ya que seguido lo detenían por agresivo, yo pensaba venir hoy por la mañana a buscarlo a la cárcel, pero no había podido venir temprano, ya que estaba trabajando, y como a las tres de la tarde me avisó mi jefe de área que viniera a esta oficina del Ministerio Público”, por lo que se advierte cierta conformidad de que (V) pernoctara, como en otras ocasiones, en la cárcel municipal. Sin embargo, en este análisis, al tratarse de actos de autoridad, se hace referencia sólo a las omisiones del personal jurídico (jueces calificadores y juzgado municipal), personal médico y personal de custodia de la cárcel municipal, quienes decidieron hacerse cargo de su custodia, y no existe constancia de que se hubiese llamado a familiares, parientes o conocidos del detenido, tampoco se remitió a un centro especializado de salud mental, sino que tomaron la decisión errónea, rutinaria y violatoria de su derecho a la salud, de dejarlo internado; lo que ocasionó que (V) perdiera la vida en el interior de la cárcel municipal, cuando debió ser ingresado a un nosocomio especializado en salud mental inmediatamente después de haber sido presentado ante la autoridad calificadora, en donde se le proporcionara la atención médica debida y oportuna.

Es importante precisar que, si bien es cierto que esta queja se integró en contra del personal de la DSPTMSJL, se advierte que pudiera haber omisiones por parte del Juzgado Municipal, el cual omitió calificar la falta administrativa y no advirtió la situación de salud que padecía, y de quienes optaron por su ingreso a la cárcel municipal, aun cuando dicho lugar no era el adecuado para su permanencia y significaba un riesgo no sólo para él, sino para la población de internos del reclusorio municipal, así como para los propios agentes de la policía municipal, como quedó evidenciado, por lo que resulta necesario que el presidente municipal ordene una investigación interna para que se deslinden responsabilidades de todos los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos y no actuaron conforme a las normas de legalidad y protección a la salud mental del occiso.

Esos hechos resultan evidentes por sí mismos, puesto que el espacio en el que fue ingresado no es un establecimiento para atención médica, aun cuando se tomó la medida de sacar de la celda al occiso y procurarle un espacio en el que no existiera el riesgo de enfrentamiento con otros detenidos, tanto el primer sitio en que se

encontraba, como el lugar al que fue reubicado, no eran espacios adecuados para que se brindara la atención debida al infractor en su calidad de paciente por una enfermedad mental.

En relación con los actos que realizaron los alcaides que estuvieron a cargo de la custodia del detenido, los mismos fueron perpetrados por decisión unilateral, ya que el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos no tiene un manual o protocolo para atender casos de personas en situación de crisis, o que son víctimas de enfermedades mentales, ni cuenta con la capacitación para hacer frente a problemas de personas en situaciones similares, tampoco poseen las herramientas, material, medicamentos e instrumentos necesarios para salvaguardar la vida y la integridad física de un detenido que presente algún cuadro de ansiedad o depresión.

Un aspecto relevante y de evidente violación de los derechos humanos es la infraestructura que tiene actualmente la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, el cual quedó evidenciado tanto en la visita que realizó personal jurídico de esta Comisión al lugar, como en las videograbaciones que fueron otorgadas por la propia autoridad municipal, ya que sólo existe una celda de aproximadamente 2.5 metros de frente, por 3.5 metros de fondo para internar a cuatro personas arrestadas, en la cual, al menos el día de los hechos, estuvieron ocho personas detenidas, situación que resulta violatoria de derechos humanos, pues no existe el espacio suficiente, de acuerdo al problema de San Juan de los Lagos para contar con un espacio digno y suficiente para que permanezcan los detenidos, quienes pudieran pasar en dicha área hasta 36 horas, por lo que resulta evidente que la cárcel municipal carece de la infraestructura indispensable para otorgar un trato digno a los arrestados, ya que no tiene protocolos de actuación para hacer frente a casos como el que se analiza. Asimismo, la comunicación y coordinación entre las diferentes dependencias; en particular entre la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las instituciones de salud mental en el estado, o dentro del municipio, no fue la adecuada ni resultó eficiente. Factores que en su conjunto ocasionaron que no se le prestara la atención debida a un paciente con enfermedad mental, provocando que perdiera la vida.

Esta Comisión considera que los derechos humanos de (V) sí fueron violados por el personal de la DSPTMSJL, así como por las autoridades municipales

encargadas de atender la situación jurídica y calificar las faltas administrativas de los detenidos, pero también de quienes tienen la obligación de atender y mantener los requerimientos mínimos necesarios para el funcionamiento del centro carcelario y de quienes deben diseñar programas específicos para la debida atención de las personas que se encuentran en situación de crisis, lo que pudo haber evitado que ocurriera el deceso del detenido.

Esta Comisión concluye que existió negligencia en la planeación y previsión de hechos que deben ser atendidos debidamente y en coordinación entre instituciones de salud y de seguridad municipales y estatales, lo que significó un actuar negligente carente de la debida planeación y adecuación de las necesidades y circunstancias que presenta el municipio de San Juan de los Lagos, situación que viven muchos de los pobladores víctimas de farmacodependencia y de enfermedades mentales. Dichas omisiones detectadas, aunadas a la falta de capacitación y de la infraestructura adecuada, propiciaron las violaciones de los derechos humanos de (V) al no haber efectuado las acciones pertinentes para evitar su muerte.

El resultado que provocó la violación de los preceptos mencionados fue que el occiso no recibió un trato adecuado y acorde con las aspiraciones a un mínimo de bienestar independientemente de su condición. Es obligación del Estado, y de los tres niveles de gobierno, a través de sus instituciones de salud y de seguridad, evitar conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar de cualquier persona, prevenir y evitar la comisión de violaciones a los derechos humanos dentro de su ámbito de actuación.

Resulta urgente, en relación con la infraestructura del inmueble utilizado para cárcel municipal en San Juan de los Lagos, realizar la adecuación de lugares para personas con alguna adicción o enfermedad mental, diseñar protocolos de actuación que permitan proteger y evitar cualquier incidente en el interior, así como la preparación y capacitación de los elementos encargados de custodiar a los detenidos para detectar conflictos y tomar medidas preventivas adecuadas en caso necesario.

Existen diversos factores que propician el fenómeno del suicidio o las adicciones, ya sea por aspectos médicos, psicológicos, sociales, culturales y económicos, y, si

bien el responsable es quien en un momento dado decide privarse de su existencia, no menos cierto es que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, y en particular las instituciones encargadas de la salud pública y seguridad, y, en este caso, de la custodia de las personas, debe implementar los mecanismos de prevención y atención encaminados a garantizar de forma integral todos los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida.

En el expediente de queja quedó evidenciado que el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos no cuenta con un programa específico para la atención y prevención del suicidio, para atender casos de personas con adicciones, o en situación de crisis, que hace vulnerable a toda la población de ese municipio.

El agraviado recibió un trato denigrante al ser introducido en la cárcel municipal, cuando debió haber sido tratado como un paciente psiquiátrico para proteger y salvaguardar su vida y su persona, ser auxiliado en una situación de angustia y crisis psiquiátrica, con lo cual se truncó su proyecto de vida social y familiar al impedir que tuviera acceso a una adecuada atención médica-psiquiátrica y a la custodia debida, que permitiera la satisfacción de su derecho a la salud.

Del reconocimiento de la calidad de víctima y reparación integral del daño

1. Reconocimiento de la calidad de víctima

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a (V) su calidad de víctima directa, y demás familiares que pudieran haber sido afectados, su calidad de víctimas indirectas, en términos del artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

2. Reparación del daño

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, y no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en el presente caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.

Así pues, las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta

de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la denominada reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Esto, como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra Carta Magna reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas, y que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

El estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento, que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución

federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una investigación judicial, un procedimiento penal o administrativo, o en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo esto mediante una relación de derechos de las víctimas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...]

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere: “Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso

en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Esta Comisión valora el interés y diligencia con la que el actual Ayuntamiento de San Juan de los Lagos ha actuado para atender y resolver el aspecto referente a la reparación del daño a las víctimas indirectas de los actos violatorios de derechos humanos, según se desprende de la comparecencia de la propia inconforme, y de Denis Alejandra Plascencia Campos, síndica municipal de San Juan de los Lagos, el 3 de julio de 2019, manifestando que habían establecido comunicación con la inconforme, con quien habían dialogado y establecieron como acuerdo fijar un monto para la reparación del daño, además de brindarle, durante la administración actual, una despensa semanal, el pago de los gastos funerarios y otorgar un espacio en el cementerio municipal para sepultar a (V). Por lo que, atendiendo a la voluntad expresa de la inconforme, y al acuerdo que tuvieron las partes, el cual fue entregado y recibido por esta Comisión.

No obstante, esta Comisión considera necesario, para que dicha reparación sea integral, hacer énfasis en diversos aspectos relacionados con todas las medidas que prevé la legislación en la materia y en particular las garantías de no repetición, por lo que en el último capítulo de este documento se realizarán diversas recomendaciones relacionadas con acciones concretas para evitar que ocurran en San Juan de los Lagos hechos tan lamentables como el aquí analizado.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al presidente municipal de San Juan de los Lagos:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de las víctimas indirectas la atención integral y reparación integral, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de San Juan de los Lagos, toda vez que se ocasionaron daños físicos y psicológicos a las víctimas indirectas.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que entreviste a los peticionarios, en su calidad de víctimas indirectas, y se les ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo.

Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de entrevista, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se le deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima.

Tercera. Ordene a quien corresponda, realizar una minuciosa investigación para determinar y deslindar las posibles responsabilidades en que pudieron haber incurrido el personal del Juzgado Municipal y el personal de custodia de la cárcel municipal al no haber otorgado el tratamiento debido como paciente mental a (V), y haber decidido internarlo en la cárcel municipal sin brindarle la atención médica necesaria.

Cuarta. Se anexe copia de esta resolución al expediente personal de Juan Pablo Macías Correa, como antecedente que violó derechos humanos y por haber sido omiso en rendir su informe de ley.

Quinta. Ordene a quien corresponda, que se establezca coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, a fin de prevenir y atender casos de personas en situación de crisis y con problemas de salud mental, para crear un censo, cuantificación y clasificación de los mismos, así como dar seguimiento de manera conjunta y efectiva a través de la creación de centros especializados en atención inmediata a personas con problemas de salud mental dentro de su municipio, para evitar que ocurran situaciones lamentables como la analizada.

Sexta. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en la cárcel municipal y personal que lleva a cabo las detenciones y traslados a los separos municipales, sobre los principios básicos de ayuda para personas en situación de crisis emocional o psicológica y, en general, sobre los derechos humanos de las personas que padecen una enfermedad mental.

Séptima. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la cárcel municipal para cubrir las necesidades para las que se destina el inmueble; en la que se establezca un área más amplia para la retención de personas arrestadas y una zona que cuente con los servicios necesarios para la atención médica de los internos.

Octava. Se giren instrucciones a las distintas áreas del Ayuntamiento; especialmente de la Comisaría de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Juzgado Municipal y a quienes resulten involucrados, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la atención debida a los presuntos infractores, evitando arrestos innecesarios o prolongación de los mismos y se respeten los derechos de los internos, tales como, notificarles el motivo de su detención, ser escuchados, tener un registro de llamadas telefónicas, visitas de sus familiares y abogados defensores; necesidades de atención médica y hospitalaria, proporcionar medicamento de ser necesario y atención de casos de intervención en crisis por personal calificado; etcétera, y los demás que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la cárcel municipal.

Las recomendaciones anteriores son públicas y serán difundidas de inmediato en los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 75, 76 y 77 de la ley de la CEDHJ se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al H. Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 33/2019, que consta de 67 páginas.